JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (Sucre)
AUTO SUSTANCIACIÓN

Sincelejo (Sucre), octubre veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN:	**No. 70-001-33-33-007-2014-00245-00**
DEMANDANTE:	**JUDITH MAGOLA SILVA HERNÁNDEZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
AUTO:	**REQUIERE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

1. ASUNTO

Corresponde a este Juzgado, verificar el cumplimiento de la sentencia proferida en este proceso.

2. ANTECEDENTES

La señora JUDITH MAGOLA SILVA HERNÁNDEZ, instauró ante esta Jurisdicción, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiéndole a este Juzgado conocer y decidir de fondo las pretensiones de la demanda el día 9 de febrero de 2017.

Una vez proferida la sentencia condenatoria de primera instancia, fue notificada personalmente a las partes el día 10 de febrero de 2017, conforme a lo preceptuado en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. Contra esta sentencia se interpuso recurso de apelación, el que fue decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, el día 27 de julio de 2017.

3. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 298, establece un procedimiento para el cumplimiento de las sentencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en las que se ordene el pago de sumas dinerarias, una vez se encuentren debidamente ejecutoriadas y dentro del año siguiente no se hayan cancelado, a saber:

"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código"

Quiere decir, entonces, que: (i) se consagró un procedimiento para lograr el pago de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo (pago de sumas dinerarias); (ii) se fijó un plazo para su cumplimiento; (iii) se asignó la función de verificación de cumplimiento al funcionario judicial que profirió la providencia y; (iv) se indicó el término para el cumplimiento de la providencia, que será de forma inmediata[1].

En ese sentido, el procedimiento que trae el artículo 298 del CPACA, no está consagrado propiamente para la ejecución de una providencia, sino que consiste en un llamado judicial que debe hacer el juez que la dictó, a la entidad que no la ha acatado, para que la cumpla; por tanto, su procedimiento no está dirigido a dictar un mandamiento de pago, sino a conminar a que se cumpla la condena, advirtiendo las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales en las que puede incurrir, de acuerdo con el artículo 192 del CPACA.

Conviene advertir, que el procedimiento previsto en el artículo 298 del CPACA no es opcional, de manera que el operador judicial debe adelantarlo, sin ninguna excepción, siempre que se cumpla el supuesto de incumplimiento de la sentencia dentro del término de un (1) año de ejecutoriada.

[1] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 18 de febrero de 2015, expediente No. 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC). Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

4. CASO CONCRETO.

En el proceso de la referencia se profirió sentencia de primera instancia el día **9 de febrero de 2017**, a favor de la demandante **JUDITH MAGOLA SILVA HERNÁNDEZ,** y en contra de la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG,** en la que se dispuso:

> ***PRIMERO: DECLARAR*** *no probadas las excepciones de Inexistencia del derecho por errónea interpretación de la norma, Cobro de lo no debido, Buena fe, Compensación y Genérica, propuestas por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.*
>
> ***SEGUNDO: DECLARAR*** *la nulidad parcial de las Resoluciones No. 00514 del 15 de junio de 2007 y 0095 de 18 de enero de 2008, expedidas por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE, en nombre y representación de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***TERCERO:*** *Como consecuencia de la anterior declaración,* ***CONDENAR*** *a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a reliquidar la pensión de jubilación reconocida a la señora JUDITH MAGOLA SILVA HERNÁNDEZ, a partir del 2 DE febrero de 2007, con la inclusión en la base de liquidación, de todos los elementos salariales legales devengados por ella en el último año de servicio, que se encuentran en el certificado* ***aportado a folio 12 del expediente****, estos son: primas de alimentación, de grado, vacacional 1/12 y de navidad.*
>
> *Igualmente, deberá la demandada pagar a la señora JUDITH MAGOLA SILVA HERNÁNDEZ, las diferencias de las mesadas pensionales dejadas de percibir, que resulten entre los valores que le habían sido reconocidos y pagados, y los que dejó de percibir por la no inclusión de dichos factores solo las causadas a partir del* ***3 de diciembre de 2011*** *en adelante, por estar exentas de prescripción. Para tal efecto, la entidad demandada hará las deducciones sobre los factores ahora incluidos y que no hayan sido objeto*

de aportes por el empleador, todo lo anterior, con los reajustes de ley y debidamente indexados hasta la fecha de la ejecutoria de esta sentencia.

Se advierte a la parte demandada que, junto con la demandante deberá revisar si en el año inmediatamente anterior a su retiro efectivamente ésta última devengaba el sobresueldo que fue incluido en la Resolución N.° 0095 de 18 de enero de 2008.

***CUARTO: DECLARAR** probada la excepción de prescripción del derecho a recibir el pago de las diferencias de las mesadas causadas anteriores al 3 de diciembre de 2011.*

***QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, las cuáles serán tasadas por Secretaría, conforme las previsiones de los artículos 365 y 366 del C.G. del P.*

***SEXTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.*

***SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ** identificada con la CC N°63.360.082 y T.P 879.82 del Consejo Superior de la J, como apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder conferido.*

***OCTAVO: DAR** cumplimiento a esta sentencia, con observancia de lo dispuesto en los artículos 192 a 195 del CPACA.*

***NOVENO: ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias del caso, una vez ejecutoriada la presente providencia.*

***DECIMO: DEVOLVER** el saldo de los gastos del proceso a la parte demandante, en caso de existir.*

Por su parte el día 27 de julio de 2017, la apelación de la sentencia antes señalada, fue decidida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Segunda de Decisión Oral, resolviendo en la misma **MODIFICAR** el numeral tercero de la sentencia proferida por este despacho el día 9 de febrero de 2017, en este sentido:

PRIMERO: MODIFICAR *el numeral tercero de la sentencia proferida el 09 de febrero de 2017, por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, el cual quedara así:*

"TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a reliquidar la pensión de jubilación reconocida a la señora JUDITH MAGOLA SILVA HERNÁNDEZ, a partir del 2 de febrero de 2007, con la inclusión en la base de liquidación, además de la asignación básica y el sobresueldo, de todos los elementos salariales legales devengados por ella el último año de servicio: primas de alimentación, de grado, vacacional 1/12 y de navidad."

SEGUNDO: *Confírmese en todo lo demás la sentencia del 09 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo.*

TERCERO*: Condenar en costas a la parte demandada en esta instancia, las cuales serán tasadas por el juez de primera instancia, conforme las previsiones del artículo 365 y 366 del CGP.*

CUARTO*: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.*

Siendo lo anterior así tenemos, que en este proceso ha transcurrido más de un año desde que se dictó la sentencia de segunda instancia, veintisiete (27) de julio de 2017, y de su ejecutoria, razón ésta por la que el Juzgado requerirá a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, para que acredite el cumplimiento de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 298 del CPACA, advirtiéndole que ese cumplimiento deberá atender el tipo de obligación contenido en la sentencia, que conforme con nuestra legislación, pueden ser de dar, de hacer y de no hacer, según el caso.

En ese sentido, se tiene que la sentencia cuyo cumplimiento se requiere, ordena a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO , reliquidar la pensión de jubilación reconocida a la señora JUDITH MAGOLA SILVA HERNÁNDEZ, a partir del 2 de febrero de 2007, con la inclusión en la base de liquidación, además de la

asignación básica y el sobresueldo, de todos los elementos salariales legales devengados por ella el último año de servicio: primas de alimentación, de grado, vacacional 1/12 y de navidad., es decir, impone un tipo de obligación a la parte condenada; la de ***"hacer"***, en cuanto ordena **reliquidar y pagar** una pensión de jubilación.

A partir de lo anterior, se requerirá entonces a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que dentro de los cinco(5) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento inmediato de la sentencia del 27 de julio de 2017 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Sucre, dentro de este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; y, en el evento que la misma aún no se haya cumplido, dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, deberá expedir y notificar el acto administrativo que reliquida y paga la pensión de jubilación, a partir del 2 de febrero de 2007 a la actora, conforme lo referido en la sentencia, y deberá realizar la debida consignación en el fondo privado elegido por la actora, o en el que la administración escoja, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo.

En todos los casos, la entidad demandada deberá, con destino al plenario remitir, las constancias e informes con los cuales acredite el trámite de cumplimiento de la citada sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

R E S U E L V E:

1°. REQUERIR a la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva acreditar el cumplimiento de la sentencia del 27 de julio de 2017 proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°. En caso negativo, **CONCEDER** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del

presente proveído, para que **expida y notifique** el acto administrativo que ordena reliquidar y pagar la pensión de jubilación a la señora JUDITH MAGOLA SILVA HERNÁNDEZ, en la forma indicada en las sentencias, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

3°. Una vez expedido el acto administrativo que ordena la reliquidación y el pago de la pensión de jubilación, conforme lo ordenado en la sentencia, **CONCEDER** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el término de cinco (5) días más, contados a partir de la ejecutoria del mismo, para realizar la respectiva consignación en el fondo privado elegido por la actora, o en el que la administración escoja.

4°. ADVERTIR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que, en caso de no acreditar el cumplimiento de lo anterior, se continuará con el trámite respectivo para la ejecución de la sentencia del 27 de julio del 2017 proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez

JAOT